



Sustanciación	Nº 0291
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00043 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Halia S.A.S., Paulina Echeverría Botero, Martín Echeverría Botero y Álvaro Ignacio Echeverría Ramírez
Asunto	Niega trámite de recursos por improcedentes

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 28 de febrero de 2020 esta agencia judicial declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone que los procesos en que se ejerciten derechos reales son de conocimiento privativo del juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y en consecuencia ordenó su remisión a los Juzgados Promiscuos del Circuito de El Carmen de Bolívar.

En el término de ejecutoria, la apoderada de la sociedad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que “La demanda interpuesta es para el trámite de un proceso EJECUTIVO, no un proceso para la efectividad de la garantía real”, toda vez que en ella pretende el embargo y secuestro de doce inmuebles, de los que sólo dos están gravados con hipoteca a favor de la demandante, por lo que la competencia no es territorial, sino por el factor funcional y en razón de la cuantía y domicilio de los demandados. En consecuencia, solicitó reponer la decisión de rechazar la demanda o en su defecto conceder el recurso de apelación.

No obstante, el Código General del Proceso dispone en su artículo 139:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)” (Resaltos fuera de texto)

Asimismo, frente a la procedencia de los recursos contra esta decisión, la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso:

“20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.”

En razón de lo expuesto y sin lugar a mayores consideraciones, encuentra esta agencia judicial que los recursos interpuestos frente a la providencia que declaró la falta de competencia para conocer este trámite, son improcedentes, por lo que no se dará trámite alguno a los mismos.

CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

04